



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

SECRETARIA

Se le informa al Señor Juez que, a folio 49 del expediente físico (hoja 69 del expediente digital), se encuentra la guía de la empresa de 4-72, en donde se confirma la entrega de la citación para diligencia de notificación personal a la codemandada OUTSORCING SAS, en la dirección que figura en el Registro de Cámara de Comercio, misma que fuera recibida en su destino. Sin embargo, a folio 61 del expediente físico (87 del expediente digital), se encuentra la certificación de la empresa de correos CALIEXPRESS, en donde se manifiesta "DEVOLUCION POR DESCONOCIDO", envío correspondiente a la Notificación por aviso a la codemandada. También, que a folio 60 del expediente físico (folio 86 del expediente digital), el apoderado del demandante solicita se le nombre curador para que represente a la empresa evasiva, igualmente, que se ordene su emplazamiento. Dejo en la mesa del señor Juez para resolver.

TRASIBULO ROJAS LOZANO
Secretario

REF. ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Dte RUBEN DARIO ALEGRIA MILLAN
DDO. OUTSORCING AVANCE EMPRESARIAL S AS.
Rad. 76-834-31-05-002-2019-00051-00

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 589

Tuluá, agosto 21 de 2020

Ha pasado a despacho el proceso en referencia, a efectos de resolver lo que fuere pertinente, toda vez, que de la documentación aportada por el togado que defiende los intereses del actor, se aprecia que la nota de la empresa de correos al devolver la notificación por aviso que se le hiciera llegar, se tiene la anotación "DEVOLUCION POR DESCONOCIDO", esto es, de la codemandada OUTSORCING AVANCE EMPRESARIAL SAS; luego, si bien en la dirección a donde se allegó esta última notificación, es la misma a donde fue remitida y recibida la citación para diligencia de notificación personal, como se aprecia en el folio 61 del expediente físico (87 del expediente digital), en donde se avizora la certificación de la empresa de correos CALIEXPRESS, manifestando "DEVOLUCION POR DESCONOCIDO", envío correspondiente a la Notificación por aviso a la codemandada, también es verdad, que a folio 60 del expediente físico (folio 86 del expediente digital), se encuentra la solicitud de nombramiento de curador y emplazamiento de la empresa codemandada.

Es pues, pertinente seguir la ritualidad prevista en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, nombrándose un abogado de oficio para que represente los intereses de la demandada en mientes, de la cual se ordenará su emplazamiento.

La designación del curador ad-litem, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrando un abogado en ejercicio habitual de su profesión, quien deberá aceptar forzosamente el encargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Ahora, como mediante auto 376 de julio 01 de 2020, se había reprogramado la realización virtual de la audiencia de que trata el artículo 72 C.P.T. y de la S.S., para el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), a la hora de las nueve y treinta

(09:30 a.m.), ante la eventualidad presentada, ésta no se podrá llevar a cabo, en cuanto a que la codemandada AOUTSORCING AVANCE EMPRESARIAL SAS, no se encuentra debidamente representada en el proceso y en aras de protegerle el derecho

a la defensa, habrá de dejarse sin efecto la fecha fijada para la realización de la audiencia en mientes hasta tanto se normalice el curso del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **DESÍGNESE** como curador ad-litem para que defienda los intereses del demandado de la empresa AOUTSORCING AVANCE EMPRESA SAS, NIT 901-110.609-5, representada por la señora ANA GABRIELA PEREZ DE RADA, o quien haga sus veces, al doctor JUAN CARLOS MOLANO PEREZ, identificado con C.C. 12138726, y portador de la T.P. 213051 del C.S.J., a quien se puede localizar en Calle 28 27-25 Oficina 203 de Tuluá, Valle, celular 3117011010, correo electrónico juancamoplano1@hotmail.com y, cuyo nombramiento se realiza de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al abogado designado, conforme a los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo encomendado es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. De la misma manera, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles para que proceda a contestarla en legal forma.

3. **EMPLAZAR** la empresa AOUTSORCING AVANCE EMPRESA SAS, NIT 901-110.609-5, representada por la señora ANA GABRIELA PEREZ DE RADA, o quien haga sus veces, incluyendo su nombre en un listado que se publicará por una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en el que se indicarán las partes del proceso, la naturaleza del mismo y el nombre del despacho que emplaza, el cual será elaborado por la parte interesada para su respectiva publicación en el diario "El País" o "El Tiempo", un día domingo y por una sola vez.

4. **DEJAR** sin efecto el numeral 3°. Del auto 376 de julio 01 de 2020, mediante el cual se fijó la fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 72 C.P.T. y de la S.S.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EI JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____,
se notifica por ESTADO No. _____,
a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**

tri



SECRETARÍA

Hoy 20 de agosto de 2020, paso este proceso a despacho, informando al señor Juez que ha transcurrido un término superior a los 6 meses desde la última actuación y hasta la fecha no se hay certeza sobre la debida notificación a la parte demandada, pues el interesado no ha realizado gestión que a ello conduzca.

TRASIBULO ROJAS LOZANO
Secretario

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Eliud Pérez Quintero
Ddo. Germán Mora Insuasty
Rad. 76-834-31 -05-001-2018-00065-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 22

Tuluá, agosto 20 de 2020

Ha pasado el proceso a despacho, con informe de Secretaría alusivo a que han transcurrido más de 6 meses desde el pronunciamiento mediante el cual, por auto de sustanciación número 1271 del 17 de julio de 2019, se requirió al actor para que adelantara las diligencias tendientes a la notificación por aviso al demandado, sin que haya podido cumplir la respectiva notificación y sin que hasta el momento haya adelantado las gestiones para poder cumplir con ellas, dicho cometido. Seguidamente, con argumentos valederos el apoderado del actor presenta la renuncia al poder conferido. Para decidir se,

C O N S I D E R A

Del estudio efectuado al plenario, se evidencia que el susodicho requerimiento se efectuó mediante proveído calendado el 17 de julio de 2019, sin que hubiere sido posible cristalizar la debida notificación al demandado, sin que el interesado se Haya apersonado de ello, tal como se desprende del informe secretarial que antecede.

Ahora bien, como ha transcurrido un lapso superior a los seis meses desde que se le requirió y el demandante no ha demostrado interés en gestionar la aludida notificación, este Despacho ha de aplicar lo estipulado en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que estipula: "... Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias...".

Por lo anteriormente expuesto, y acorde con el precepto legal en cita, ha de ordenarse el archivo de las diligencias.

Desde otra arista, en atención a los argumentos del togado que defiende los intereses del actor, por ser a todas luces procedente la renuncia al poder, escrito que se encuentra avalado con la firma del poderdante, se da por sentado lo reglado en el ordenamiento del artículo 76 de Código General del Proceso, aplicable a los casos como el presente, por

remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando refiere que "... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...".

Con base en lo anterior el Despacho aceptará la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial del demandante, con la advertencia que no surtirá efectos hasta pasado el quinto día a la ejecutoria del presente proveído.

De otro lado, como quiera que dentro de este proceso se ha programado, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 de la compilación Adjetiva Laboral, para el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) y, en consideración a que de este proceso se ordena su archivo, inane es conservar la fecha para la realización de la enunciada audiencia, por lo que se dejará sin efecto dicha fecha.

Con base en lo descrito es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Conforme lo estipula el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ARCHIVASE** el presente proceso Ordinario Laboral De Única Instancia, propuesto por ELIUD PÉREZ QUINTERO, contra GERMAN MORA INSUASTY.
2. **ACEPTESE** la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial del demandante, doctor CARLOS FERNANDO TOVAR PEREA, identificado con la cédula N° 16365617 de y TP 123553 del C. S. de la judicatura, con la advertencia que no surtirá efectos hasta pasado el quinto día a la notificación del presente proveído.
3. **DEJESE** sin efecto la fecha programada para realizar la audiencia de que trata el artículo 72 de la compilación Adjetiva Laboral, programada para el día veinticuatro (24) de agosto de del mil veinte (2020) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), por las razones dadas a conocer en precedencia.
4. **CANCÉLESE** la radicación que del proceso se llevó en el libro respectivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

trf



SECRETARÍA

Hoy 20 de agosto de 2020, paso este proceso a despacho, informando al señor Juez que ha transcurrido un término superior a los 6 meses desde la última actuación y hasta la fecha no se hay certeza sobre la debida notificación a la parte demandada, pues el interesado no ha realizado gestión que a ello conduzca.

TRASIBULO ROJAS LOZANO
Secretario

Ref.: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Dte.: ARLEY ANTONIO CARRION BEDOYA
DDO.: GERMAN MORA INSUASTY
Rad.: 76-834-31-05-001-2018-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 21

Tuluá, agosto 20 de 2020

Ha pasado el proceso a despacho, con informe de Secretaría alusivo a que han transcurrido más de 6 meses desde el pronunciamiento mediante el cual, por auto de sustanciación número 1270 del 17 de julio de 2019, se requirió al actor para que adelantara las diligencias tendientes a la notificación por aviso al demandado, sin que se haya podido cumplir la respectiva notificación y sin que hasta el momento haya adelantado las gestiones para poder cumplir con ellas. Seguidamente, con argumentos valederos el apoderado del actor presenta la renuncia al poder conferido. Para decidir se,

C O N S I D E R A

Del estudio efectuado al plenario, se evidencia que el susodicho requerimiento se efectuó mediante proveído calendado el 17 de julio de 2019, sin que hubiere sido posible cristalizar la debida notificación al demandado, tal como se desprende del informe secretarial que antecede.

Ahora bien, como ha transcurrido un lapso superior a los seis meses desde que se le requirió y el demandante no ha demostrado interés en gestionar la aludida notificación, este Despacho ha de aplicar lo estipulado en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que estipula: "... Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias...".

Por lo anteriormente expuesto y acorde con el precepto legal en cita, ha de ordenarse el archivo de las diligencias.

Desde otra arista, en atención a los argumentos del togado que defiende los intereses del actor, por ser a todas luces procedente la renuncia al poder, escrito que se encuentra avalado con la firma del poderdante, se da por sentado lo reglado en el ordenamiento del

artículo 76 de Código General del Proceso, aplicable a los casos como el presente, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando refiere que "... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...".

Por otra parte, dentro de este proceso se había programado para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 de la compilación Adjetiva Laboral, para el día veinte (20) de agosto de del mil veinte (2020) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), sin embargo, por lo referido en párrafos anteriores, no se pudo llevar a cabo precisamente por no estar debidamente notificado la parte demandada.

Con base en lo anterior el Despacho aceptará la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial del demandante, con la advertencia que no surtirá efectos sino hasta pasado el quinto día a la ejecutoria del presente proveído.

Con base en lo descrito es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Conforme lo estipula el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ARCHÍVESE** el presente proceso Ordinario Laboral De Única Instancia, propuesto por ARLEY ANTONIO CARRION BEDOYA, contra GERMAN MORA INSUASTY.
2. **ACEPTESE** la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial del demandante, doctor CARLOS FERNANDO TOVAR PEREA, identificado con la cédula N° 16365617 de y TP 123553 del C. S. de la judicatura, con la advertencia que no surtirá efectos hasta pasado el quinto día a la notificación del presente proveído.
3. **CANCÉLESE** la radicación que del proceso se llevó en el libro respectivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

tri



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral de Única Instancia.
Dte. ISABEL CRISTINA RAMÍREZ IBARGUEN
Ddo. SUMMAR S.A.S. Y NUTRIUM S.A.S.
Rad. 76-736-834-31-05-002-2020-00075-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 573

Tuluá, agosto 21 de 2020

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, advertir que no obstante aunar esta los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, expedido con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y así agilizar los respectivos procesos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que fuera declarada por la pandemia del covid-19, entre las medidas adoptadas aplicables a esta clase de procesos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en su artículo 6, bajo el entendido que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Igualmente, el mismo artículo 6 ibidem, preceptúa que en la demanda, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **“los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso”** (Negrillas del Juzgado).

Dado lo anterior es claro, que, adentrándonos en el análisis del libelo introductorio, en parte alguna se observa que la parte demandante haya cumplido con dichas medidas, es decir, no aparece constancia en el sentido de que hubiere enviado copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, ni tampoco da a conocer el canal digital a través del cual se logre la ubicación de sus declarantes.

Corolario de todo lo anteriormente dicho, el Juzgado atemperándose en lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el libelo introductorio y concederá a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que

corrija los yerros que dieron origen a la presente inadmisión, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora, ISABEL CRISTINA RAMIREZ IBARGUEN, contra SUMMAR S.A.S. y NUTRIUM S.A.S., por las razones ya conocidas.

2.- CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo. y su consiguiente archivo.

3.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la doctora ALBA NELLY PARRA LOTERO, cedulada bajo el N° 66.724.363, abogada en ejercicio, con T. P. N° 136.939 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.